

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Las reuniones que de algun tiempo á esta parte llamaban la atencion de las Autoridades obre las personas que las celebraban, marcadas en este pueblo por su desafeccion á las instituciones liberales, dieron ocasion, la tarde del 4 del actual, á las prisiones que se verificaron en la Ermita de la Revollada. Los dignos Nacionales que prestaron su apoyo al Gobierno en aquella circunstancia, y los demas patriotas que mas ó menos directamente trabajaban porque tal abuso se cortase, permanecian mudos espectadores de los procedimientos legales que se están siguiendo, seguros de que la Autoridad no descansaria hasta remover todo motivo de recelo. Al anochechar del dia 14 las escandalosas ocurrencias del Hospital del Rey, manchadas con gritos suversivos y con el atropello cometido en algunos individuos de esta benemérita Guardia Nacional hasta el extremo de hacer resistencia á la primera partida del resguardo que voló en su defensa, vinieron á exasperar los ánimos, y la tranquilidad pública comenzaba á alterarse en esta pacífica poblacion. Una ligera indicacion ha bastado para que el orden reuaciese, y espero que no volverá á alterarse en lo sucesivo. Los buenos ciudadanos que tuvieran que poner en conocimiento de la Autoridad alguna queja, me hallarán siempre dispuesto á escucharles, y siempre pronto á castigar las maquinaciones de los malos; que este es el único camino de hacer bien á la noble causa que defendemos.

He tomado las medidas necesarias á fin de que ni en público, ni en privado se congreguen im-

punemente personas que inspiren desconfianza al lejítimo Gobierno de S. M. ni á sus leales defensores. Estan ya entregados á la jurisdiccion ordinaria los aprendidos la noche del 14. Sobre los demas delinquentes se hará pronta justicia, y la Capital y la Provincia se verán libres en breve de las sugerencias de toda especie que pudieran tener entabladas los enemigos del Estado. Medios tiene el Gobierno para desconcertar sus planes, y nunca dejará de emplearlos con energia.

Pero al paso que me complazco en hacer esta franca manifestacion declaro que no toleraré en lo mas mínimo que el orden público se perturbe, ni que bajo ningun pretexto se atente contra la seguridad individual que las leyes afianzan, y que proclama la misma libertad por que tantos sacrificios estamos haciendo todos los dias. Burgos 16 de Marzo de 1836.=Javier de Quinto.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Orden de la Plaza del 16 de Marzo de 1836.

Habiendo llegado á mi noticia que se han cometido algunos desórdenes, y dado golpes á varios habitantes de esta Capital, so pretexto de que los invadidos tienen la nota de desafectos al trono lejítimo de la Reina nuestra Señora, prevengo que al paso que daré las gracias y recomendaré á todo patriota que fuese activo en darme parte de cualquiera malévolo, tambien castigaré con todo rigor, al que tomando la justicia por su mano quite este derecho á la ley que es la única reguladora de todas las acciones del hombre en sociedad.

Lo que se hace saber á todos los individuos de Tropa y Milicia Nacional.=El Comandante general.=Anleo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Don Cayetano de Zúñiga y Linares, Intendente Subdelegado de todas rentas Reales de esta Ciudad y Provincia de Burgos &c.

Hago saber á todos los Escribanos tanto Reales como Numerarios, que habiéndose celebrado en el dia de ayer el primer remate del arriendo de la Escribanía mayor de rentas de esta Capital, he señalado para el segundo, y mejoras que sean susceptibles á la en que quedó hecho dicho primer remate, el dia 21 del corriente, si alguno ó algunos quisiere interesarse en citado arriendo podrá concurrir á verificarlo la mañana de dicho dia, y hora de las 10 de ella á la Secretaría de esta Intendencia, en la que se ha de celebrar dicho segundo remate. Burgos 11 de Marzo de 1836.— Cayetano de Zúñiga.

El Ministerio de Hacienda me ha comunicado el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nacion en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de Enero último; y conformándome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la consolidacion sucesiva de la Deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Vales no consolidados*, *Deuda corriente con interés á papel* y *Deuda sin interés*.

Art. 2.º Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la Real Caja de Amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la Direccion de la Liquidacion de la Deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

Art. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de Marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Cortes á propuesta de mi Gobierno.

Art. 4.º La consolidacion de las tres especies de Deuda mencionadas en el artículo 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

Art. 5.º El Gobierno podrá reducir el número

de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nacion; pero nunca aumentarlos.

Art. 6.º Se formará un estado ó resumen del importe general de la Deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mí, se publicará para noticia de la Nacion y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de Deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

Art. 7.º Esta consolidacion será voluntaria; y los tenedores de los títulos de la Deuda consolidable serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

Art. 8.º El 1.º de Marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

Art. 9.º Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real Caja de Amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas expresarán la clase de Deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resumen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

Art. 10.º Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la Deuda sin interés extrangera presentarán y entregarán á los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en Paris y Lóndres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, extendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la Deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la Real Caja.

Art. 11.º Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resumen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 12.º Si las pretensiones ó suscripciones excedieren al importe de la cantidad que hay á de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayere sobre las tres especies de Deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que forman la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el mas de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se excluyan los sobrantes por medio del sorteo, se proce-

derá á la adquisicion de lo que falte.

Art. 13. El sorteo se verificará precisamente en el mes de Junio; y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

Art. 14. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de Deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

Art. 15. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la Deuda sin interés, las compras se harán en la Nacion y en el extranjero, compartiéndolas en relacion exacta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

Art. 16. La consolidacion se verificará entregando el Gobierno titulos de la Deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico; á saber:

Por la Deuda sin interés 25 por 100.

Por la Deuda corriente con interés á papel 34 por 100.

Y por los Vales no consolidados 33 por 100.

Art. 17. El *curso corriente* de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la Deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1.º de Marzo el valor de la consolidacion correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de Junio.

Art. 18. Los intereses de esta nueva consolidacion comenzarán á devengarse desde 1.º de Octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.º de Abril de 1837.

Desde igual dia 1.º de Octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 19. Los intereses de la Deuda extranjera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentacion de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se excluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

Art. 20. Los titulos de la nueva consolidacion podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripcio-

nes trasferibles, ó inscripciones al portador.

La eleccion se ha de expresar en las notas prevenidas en el art. 9.º

Art. 21. Los titulos de la consolidacion se entregarán á sus dueños en todo el mes de Agosto á mas tardar.

Los extranjeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Lóndres, por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidacion, ó recogerlos en la Real Caja de Amortizacion, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó titulos de la Deuda sin interés en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamás puedan volver á la circulacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se comunica al público para su conocimiento por medio del Boletín oficial. Burgos 9 de Marzo de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

La Direccion general de rentas provinciales me dice lo siguiente. = Decimales. = Circular. = S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver en 23 del corriente que el arrendamiento de los ramos decimales desde frutos del presente año se haga sobre la base que establece la Real orden de 25 de Diciembre de 1834, ampliando el término, entonces limitado á un año, á dos, tres ó cuatro, para que los licitadores puedan repararse de las pérdidas fortuitas de un año, y obtener la Real Hacienda por este medio al mayor valor á que debe aspirar en el producto de estos ramos. Y para cumplir esta soberana resolucion he determinado, que luego que V. S. reciba la presente circular la comunique á las personas que segun ella han de tener parte en su ejecucion, arreglándose á lo prevenido en el pliego de condiciones de 29 de Enero de 1834, en todo lo que no esté alterado por la siguiente instruccion.

Artículo 1.º En las Diócesis arrendadas conforme la circular de 31 de Diciembre de 1834, se conservarán para el presente arrendamiento las mismas subdivisiones en que se halla efectuado el que espira, de arciprestazgos, arcedianatos, vicarias ú otras demarcaciones eclesíásticas, pueblos ó demarcatorios sueltos, salvo las alteraciones que el Intendente tenga por conveniente hacer, oyendo al

Administrador de provinciales, donde no le hubiese de decimales.

Art. 2.º La subasta se hará por uno, dos, tres ó cuatro años indistintamente; pero no se admitirán posturas por mas que uno en donde no suba del precio del último arrendamiento.

Art. 3.º Para los pueblos ó partidos que han estado administrados ó arrendados por Diócesis ó Departamentos en el año anterior, se formará por los Administradores de provinciales, en donde no los hubiese de decimales, el presupuesto de su valor relativo á la totalidad del que tuvo la Diócesis ó Departamento, el cual, aprobado por el Intendente, se circulará á los Ayuntamientos, y se fijará con los edictos de convocacion en la capital de la Provincia, de los distritos jurisdiccionales, y de los pueblos que se señalen para las subastas tres días antes del que se designe para verificarla, de cuyo acto las Autoridades encargadas de presidirlas sacarán testimonio que obrará por cabeza del expediente.

Art. 4.º Si al hacer mejora del valor del último arrendamiento, el licitador reclamase la duracion de este por un año mas, se lo acordará así el Juez de la subasta, continuando esta en tal supuesto, á no ser que haya quien acepte la postura por un año solo, lo cual se considerará como mejora; y en tal concepto seguirá la subasta hasta que con nueva mejora en el precio reclame el licitador la duracion del contrato por dos años; y esta misma regla se observará cuantas veces ocurra este caso para la concesion de dos, tres ó los cuatro años á que pueden extenderse estos contratos.

Art. 5.º Los términos para el segundo y tercer remate serán de cinco días, y si no hubiese postor que cubra el presupuesto designado en el primer remate, se le admitirá la postura en el segundo; y si no fuese mejorada esta en el tercero, hasta cubrir el presupuesto, no se verificará remate, y se consultará al Intendente, quien resolverá la celebracion del contrato, ó la desestimacion de la postura, segun la orden que tendrá de esta Direccion.

Art. 6.º El Administrador de provinciales, en donde no le hubiese de decimales, nombrará persona que en representacion de la Real Hacienda asista á las subastas para los fines que se proponen en la condicion 20 del citado pliego de 29 de Enero de 1834.

Art. 7.º Si en el primer remate no hubiese quien licite los arrendamientos por pueblos, ó demarcatorios, ó la licitacion fuese de un corto número de ellos, podrá el Intendente al segundo término abrir la subasta por arciprestazgos ó demar-

caciones eclesiásticas; y si estas no lo fuesen, á lo menos en la mitad, se abrirá la subasta en el tercer término por Diócesis, y habiendo licitacion, aunque no llegue al presupuesto, se considerará este el primer término de la subasta, arreglándose en los siguientes á las disposiciones que anteceden; pero si no llegase á cubrir el presupuesto en el tercer término, no se verificará el remate hasta consultar á esta Direccion, con remision del expediente.

Art. 3.º Luego que los Intendentes vean la necesidad de abrir la subasta por Diócesis ó grandes divisiones diocesanas, conocidas con la denominacion de departamentos decimales, lo pondrán en conocimiento de esta Direccion general con la posible anticipacion para acordar las medidas convenientes.

Lo que esta Direccion general comunica á V. para su puntual cumplimiento, con encargo de avisar su recibo. Madrid 28 de Febrero de 1836. = El Marques de Montevirgen.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial para su conocimiento. Burgos 10 de Marzo de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

JUNTA DE PARTIDO DE BURGOS.

Los Señores Diputados de este Partido se servirán concurrir á junta el miércoles 30 del corriente á las 11 de su mañana en la sala Consistorial de esta Ciudad, para hacer el reparto de cuatro mil nueve cientos diez y ocho reales y ocho mrs., entre todos los vecinos de este Partido á quien ha correspondido esta cuota en el reparto de treinta mil reales hecho á toda la Provincia por S. E. la Diputacion de ella, conforme á la autorizacion dada por S. M. en Real orden de 10 de febrero de este año, inserta en el Boletin número 124. Burgos 16 de marzo de 1836. = Diego Simo Torvivo.

ANUNCIO.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS. = Hallándose vacante el Magisterio de primeras letras de la villa de Villadiego, que se compone de 250 vecinos, y corresponde á la segunda clase, esta Comision de provincia, ha acordado figar el presente edicto convocatorio, para que los aspirantes á él, acudan á esta Secretaría en el término de treinta días con las solicitudes y documentos, prevenidos en el Reglamento y Método de oposiciones y exámenes, y el veinte y uno de abril próximo á las nueve de su mañana se presenten para hacer la oposicion ante ella, conforme al citado Método de oposiciones y exámenes vigente; teniendo entendido, que el honorario de espresado Magisterio consiste en doscientos ducados pagados por el Ayuntamiento, un cuarto por cada discípulo todos los sábados del año y casa devalde. Dado en Burgos á 14 de marzo de 1836. = Por acuerdo de la Comision. = Juan Palacios, Vocal Srío.